

EXPEDIENTE: SUP-JE-23/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, seis de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por Sergio Avilés Demeneghi, para controvertir un acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESUELVE	5

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	Acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-322/2018.
Actor:	Sergio Avilés Demeneghi
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Primer juicio (SUP-JDC-322/2018)

a) Demanda. El diecinueve de mayo,² el actor presentó demanda de juicio ciudadano, en contra del Tribunal Electoral de Quintana Roo, a fin de controvertir la sentencia emitida el inmediato día quince, por la cual revocó el acuerdo del Instituto Electoral local, atinente a realizar una consulta popular sobre la autorización de transporte de servicio público de automóviles de alquiler a través de plataformas digitales.

¹ Secretariado: Araceli Yhali Cruz Valle, Ismael Anaya López y Arturo Camacho Loza.

² Todas las fechas se refieren a dos mil dieciocho.

SUP-JE-23/2018

b) Turno. El veinticuatro de mayo, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. **En ese mismo auto determinó reencauzar el juicio electoral a juicio ciudadano.**

c) Resolución. El veintinueve de mayo, esta Sala Superior determinó que la Sala Xalapa de este Tribunal Electoral es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

2. Segundo juicio (SUP-JE-23/2018)

a) Demanda. El treinta y uno de mayo, el actor presentó demanda para controvertir el acuerdo de la Magistrada Presidenta, por el cual turnó y **reencauzó** el juicio electoral a juicio ciudadano.

3. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional integró el expediente SUP-JE-23/2018, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por ser un juicio electoral mediante el cual se pretende controvertir un acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, porque el acto impugnado fue emitido por una integrante de este órgano jurisdiccional, motivo por el cual corresponde a éste decidir lo conducente.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

El medio de impugnación es improcedente, porque la controversia ha quedado sin materia, en tanto el juicio ciudadano, que derivó del reencauzamiento ordenado por la Magistrada Presidenta, ha sido resuelto por esta Sala Superior el veintinueve de mayo.

2. Marco Normativo.

Procederá el sobreseimiento de los juicios o recursos electorales cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que la controversia queda totalmente sin materia, antes del dictado de la resolución o sentencia atinente.³

De lo anterior, se advierten dos supuestos en los cuales procede la citada causal de sobreseimiento, cuando:

1. La autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. La decisión tenga como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Este último requisito es el determinante y definitorio, en tanto la improcedencia deriva del hecho jurídico por el cual el medio de impugnación queda totalmente sin materia, o bien carezca de ésta, ello porque la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.⁴

3. Caso concreto.

³ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁴ Jurisprudencia 34/2002. **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

SUP-JE-23/2018

El actor controvierte el acuerdo de veinticuatro de mayo, emitido por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, en el cual acordó reencauzar la demanda de juicio electoral presentada por el actor a juicio ciudadano, motivo por el cual ordenó integrar el expediente SUP-JDC-322/2018.

En la especie, la improcedencia del actual juicio electoral ha quedado sin materia, porque el aludido juicio ciudadano fue resuelto por esta Sala Superior, en el sentido de remitir la demanda a la Sala Xalapa, por ser la competente para conocer la controversia.

En efecto, el veintinueve de mayo esta Sala Superior determinó en el juicio ciudadano SUP-JDC-322/2018, remitir a la Sala Regional Xalapa, las constancias porque el asunto de fondo está vinculado con el ámbito local de Quintana Roo, entidad federativa en la cual tiene competencia esa sala regional.⁵

De esta manera, como el juicio ciudadano ameritó un pronunciamiento de esta Sala Superior, en actuación colegiada, en modo alguno es posible analizar o estudiar un acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta para, entre otros efectos, determinar cuál es el medio de impugnación idóneo para conocer de la controversia.

Ello, porque las resoluciones dictadas por esta Sala Superior son definitivas e inatacables,⁶ motivo por el cual todas las actuaciones realizadas en el proceso también adquieren esa calidad una vez emitida la sentencia correspondiente, lo cual ocasiona la falta de materia en el presente caso.

Asimismo, el acuerdo impugnado, en todo caso, ningún perjuicio causa al actor. Esto, porque con independencia de cuál sea la vía, esto es el juicio o recurso procedente, lo fundamental es la resolución de la

⁵ Ello porque el fondo de la controversia se refiere a una resolución dictada por el Instituto Electoral de Quintana Roo sobre una consulta para la autorización de transporte de servicio público de automóviles de alquiler, a través de plataformas digitales en el municipio de Benito Juárez, en dicha entidad federativa.

⁶ Artículo 99 de la Constitución.

controversia mediante el dictado de una sentencia, emitida por el órgano competente, el cual es la Sala Regional Xalapa.

Por tanto, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la propia ley, procede desechar de plano la demanda del juicio electoral al rubro indicado.

4. Decisión

El juicio electoral es improcedente y se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-JE-23/2018

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO